

Interlocutorio No. 248
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Cooperativa "Coocalpro"
Demandados: Martín Emilio Zuleta Hernandez y otros
Radicado: 2022-00076-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial por parte de la COOPERATIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y TRABAJADORES DEL DEL SECTOR PÚBLICO DE COLOMBIA "COOCALPRO", en frente de MARTÍN EMILIO ZULETA HERNANDEZ, REY MARÍA BUENO ANDICA Y JOSÉ HUMBERTO BOLAÑOS TREJOS.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y honorarios que devenguen los demandados Martín Emilio Zuleta, Rey María Bueno Andica y José Humberto Bolaños Trejos, como empleados del Municipio de Riosucio - Caldas.

Así, mismo, pide el embargo de las posibles cuentas que los demandados puedan tener en el Bancolombia S.A. y Banco Davivienda S.A. de este municipio.

Entonces, analizada la solicitud en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho, conforme a lo reglado de acuerdo con el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, que solo se procederá con el embargo del 20% del salario que perciben los demandados ZULETA HERNÁNDEZ, BUENO ANDICA Y BOLAÑOS TREJOS, en calidad de empleados del municipio de Riosucio - Caldas, toda vez que la parte actora no proporcionó la información con relación al monto devengado por estos. Lo anterior, en busca de proteger el mínimo vital dado que éste constituye un "derecho fundamental" de la persona y como tal, cuenta con

especial protección desde la misma Constitución Política; igualmente en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta Dependencia no considera necesario el embargo de las cuentas bancarias reclamadas por el actor, respecto de los citados ciudadanos, en consecuencia, esta medida será negada.

Por tanto, se itera, se procederá a decretar el embargo mencionado del 20% del salario que devengan los señores. Martín Emilio Zuleta Hernández, Rey María Bueno Andica y José Humberto Bolaños Trejos, como empleados del Municipio de Riosucio. Para la efectividad de la medida, por Secretaría ofíciase a la mencionada entidad.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO DE COLOMBIA "COOCALPRO", en frente de MARTÍN EMILIO ZULETA HERNÁNDEZ y REY MARÍA BUENO ANDICA.

- Por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$3.270.284**), por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré No. 68400 (fol. 6).

- Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 8 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO DE COLOMBIA "COOCALPRO", en frente de MARTÍN EMILIO ZULETA HERNÁNDEZ y JOSE HUMBERTO BOLAÑOS TREJOS.

- Por la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (**\$8.091.865**) por concepto de capital, contenido en el título valor pagaré No. 68583 (fol.7).

- Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 8 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el embargo del 20% del salario que devengan los señores Martín Emilio Zuleta Hernández, Rey María Bueno Andica y José Humberto Bolaños Trejos, en calidad de empleados del Municipio de Riosucio - Caldas. Para materializar dicha medida, por secretaría ofíciase a dicha entidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone de diez días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en la Sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Álvaro Andrés Buitrago Caycedo, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

